AL DESPACHO con la constancia del 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Así mismo que revisada la plataforma del Banco Agrario se pudo determinar que para el proceso fueron puestos a disposición dos títulos judiciales por parte de CONANTIOQUEÑO: Uno el 3 de Febrero y otro el 4 de marzo de 2020.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

EA 557-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en el artículo 317 impone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, por auto de 18 de Noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra el señor VICTOR ALFONSO BERMUDEZ TOVAR y se ordenó notificarlo personalmente.

Mediante auto de la misma fecha se decretó medida cautelar de retención del 30% del salario que devenga como empleado de CONANTIOQUEÑO S.A.S. Allegada la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se pudo establecer que la medida fue registrada.

Como quiera que la medida cautelar ya se materializó, se requiere a la parte demandante a efectos que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado judicial, para que cumplan con la carga de dar impulso al proceso, notificando al demandado dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

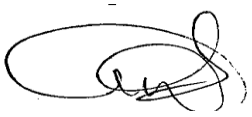

ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.* ***39*** *que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga:* ***31*** *de Julio 2020*

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria